



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de control	:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00258 00
Actor	:	MUNICIPIO DE AIPE – HUILA
Acto Administrativo	:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 190 DEL 2020

NO AVOCA MEDIO DE CONTROL

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión del presente medio de control, en los términos de los artículos 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), profiriendo la decisión que no avoca conocimiento según las previsiones del artículo 125 de la misma disposición, en los términos que pasan a exponerse.

2.- ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de Aipe Huila el 27 de marzo de 2020 celebró contrato de prestación de servicio No 190 con la señora Gicna Piedad Bastidas Bonilla para *"prestar los servicios de apoyo a la gestión a la Secretaría de Protección Social para la realización de acciones de prevención, control y mitigación del coronavirus"*.

El día 13 de abril de 2020 la Alcaldía de Aipe remitió por correo electrónico a la dirección *"ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co"* copia del Contrato No. 190 de 2020 para efectos del **control inmediato de legalidad**, es decir fuera de las 48 horas siguientes a su expedición, por lo que no se cumplió con la carga establecida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo eso no es óbice para realizar el estudio de admisión.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general** que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento." – Resaltado por la Sala -

El control inmediato de legalidad consagrado en la norma en cita, tiene su fuente en el artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 "por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia", al respecto la norma señaló:

*"Artículo 20. Control de legalidad. **Las medidas de carácter general** que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."*

En la sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó que:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley."

Así las cosas el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de "revisión automática" que se cumple en su inmediatez por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos como fundamento de los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, donde se examina tales actos administrativos con la confrontación de normas de mayor jerarquía que declararon el estado de excepción e incluso con el marco normativo ya existente.

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

*La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos.*

(...)

los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico" y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos"

Igualmente, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción en la sentencia del 20 de octubre de 2009 dictada en el proceso No. 2009-00549, estableció las reglas de procedencia del control inmediato de legalidad, definiendo 3 presupuestos que los describió de la siguiente manera:

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción"*

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado precisó:

*"Así las cosas, el Consejo de Estado es competente para revisar, **enjuiciar o controlar los decretos o normas reglamentarias en general**, expedidas por el Gobierno Nacional, a través de cualquiera de sus entidades adscritas, **para desarrollar los «decretos legislativos» proferidos por el señor Presidente de la República para conjurar un «Estado de Emergencia»¹**".*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) Expediente:11001-03-15-000-2020-000944-00

En suma, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades en desarrollo de los decretos legislativos que delimitan los estados de excepción.

4. CASO CONCRETO

La Alcaldía de Aipe Huila suscribió el contrato No. 190 de 2020 con la señora Gicna Piedad Bastidas Bonilla para "*prestar los servicios de apoyo a la gestión a la Secretaría de Protección Social para la realización de acciones de prevención, control y mitigación del coronavirus*", en la zona 4 del Municipio.

Precisa el Despacho que el control inmediato de legalidad se realiza sobre medidas de carácter general que toma la administración en desarrollo de los estados de excepción decretados por el Gobierno Nacional.

Para el caso concreto lo que se trae a estudio un acto bilateral, como lo es un contrato, sin que el mismo pueda considerarse una medida de carácter general, pues el mismo solo crea obligaciones entre las partes que participaron en el contrato.

Por lo anterior, como el contrato de prestación de servicios No. 190 de 2020 no es un acto administrativo de carácter general, el cual adopte unas medidas que afecten a la población del ente territorial, no es procedente avocar conocimiento del mismo.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado contrato, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no es una medida de carácter general que desarrolle el estado de excepción declarado mediante Decreto 417 de 2020.

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para "*admitir la demanda*" en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el Contrato No. 190 de 2020 suscrito entre la Alcaldía de Aipe y la señora Gicna Piedad Bastidas Bonilla no es una decisión de carácter general que se adopte con base a los estados de excepción.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el proceso de “control inmediato de legalidad”, sobre el Contrato No. 190-2020 suscrito entre la Alcaldía de Aipe y la señora Gicna Piedad Bastidas Bonilla, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría, que fije un aviso por tres (3) días anunciando el contenido de la presente providencia, el cual deberá publicar en la página web de la Corporación.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría, que notifique personalmente de este proveído a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y ponerlo en conocimiento de la comunidad a través de su publicación en la web del Tribunal.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by several horizontal strokes and a long horizontal line at the bottom.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada